ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO: SÉPTIMA REUNIÓN DE LAS PARTES CONTRATANTES\*

Se ha celebrado en Ginebra, del 2 de octubre al 10 de noviembre de 1952 inclusive, la Séptima Reunión de las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Al empezar la Reunión, fueron reelegidos Presidente y Vicepresidente, respectivamente, los señores Johan Melander, Director de Política Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Noruega, y John A. Tonkin, Director de Mercados en el Ministerio de Comercio y Agricultura de Australia. La Séptima Reunión ha tenido únicamente el carácter de las reuniones ordinarias para los asuntos pendientes que celebran los representantes de los gobiernos que son partes del Acuerdo General. Si se exceptúan las negociaciones de importancia relativamente reducida, efectuadas entre la República Federal de Alemania y Austria, en el curso de la citada Reunión, no se entabló ninguna negociación arancelaria.

En el transcurso de la reunión, las Partes Contratantes establecieron un subgrupo encargado de las quejas y ocho grupos de trabajo para considerar las siguientes cuestiones: resoluciones de la Cámara de Comercio Internacional, reducciones de los niveles de las tarifas aduaneras, listas arancelarias, derogaciones solicitadas por los seis países miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, restricciones destinadas a proteger la balanza de pagos, presupuesto, solicitud formulada por Ceilán de conformidad con el artículo XVIII y medidas consideradas por los Países Bajos de acuerdo con el párrafo 2 del artículo XXIII. A continuación, se hace un comentario de cada una de las citadas cuestiones.

En dicho comentario se ha efectuado una distinción somera entre: i) las cuestiones que se derivan de la aplicación del Acuerdo, incluídas las quejas; ii) los aranceles aduaneros y las negociaciones relacionadas con los mismos; iii) las diversas cuestiones planteadas por gobiernos y organizaciones no gubernamentales; iv) la administración del GATT.

En el orden, no se ha tenido en cuenta la importancia de estas cuestiones.

I. Cuestiones derivadas de la aplicación del Acuerdo de los protocolos anexos

Consultas efectuadas de conformidad con el párrafo 4 (b) del artículo XII y el párrafo 1 (g) del artículo XIV concernientes a la balanza de pagos

Las Partes Contratantes\* celebraron consultas con un determinado número de gobiernos sobre las restricciones a la importación que dichos gobiernos

- \* Oficina Europea de las Naciones Unidas, Centro de Información, Ginebra, 13 de noviembre de 1952.
  - \* Se recordará que en la terminología del GATT, el empleo de las mayúscu-

aplican, con objeto de proteger sus balanzas de pagos y sus reservas monetarias. Participaron en esas consultas los países siguientes: Australia, Ceilán, Francia, Italia, Países Bajos, Pakistán y Reino Unido. Las celebradas con Italia y los Países Bajos se refirieron a la aplicación discriminatoria de tales restricciones a la importación; las consultas celebradas con Francia y Pakistán concernieron a las medidas adoptadas por los citados países durante los últimos meses para intensificar las restricciones que imponen a la importación; por último, las celebradas con los otros tres países (es decir, Australia, Ceilán y Reino Unido) se refirieron a sus restricciones a la importación consideradas en ambos aspectos.

Según lo prevé el Acuerdo General, las Partes Contratantes solicitaron la colaboración del Fondo Monetario Internacional, cuyos representantes tomaron una parte activa en las consultas.

El éxito ha coronado dichas consultas, después de haberse efectuado francas y amplias discusiones, en el curso de las cuales los gobiernos interesados, al mismo tiempo que facilitaron gustosamente las informaciones solicitadas por las Partes Contratantes, expusieron libremente sus distintos puntos de vista.

Las Partes Contratantes tomaron las disposiciones oportunas para celebrar consultas análogas con los países siguientes: Brasil, Chile, Finlandia, Nueva Zelandia, Rodesia del Sur, Suecia y Unión Sudafricana. Dichas consultas han sido iniciadas de conformidad con las disposiciones del GATT, y las Partes Contratantes las reanudarán oportunamente.

#### Adhesión del Japón

En julio de 1952, el Gobierno del Japón notificó su deseo de entablar negociaciones con objeto de adherirse al GATT, de acuerdo con el procedimiento especial adoptado en el curso de la Sexta Reunión, relativo a las condiciones requeridas para que todo país que desee adherirse al Acuerdo General pueda proceder, en el intervalo entre dos reuniones, a entablar negociaciones de carácter arancelario con las partes contratantes que deseen negociar con él. Un determinado número de partes contratantes indicaron que, debido al lugar importante que ocupa el Japón en el comercio internacional, consideraban que su solicitud debía ser examinada en una reunión de las Partes Contratantes, antes de que se diera curso a su petición. En la presente Reunión, las Partes Contratantes, después de un debate de carácter general sobre los problemas que plantea la petición del Japón, han decidido que la cuestión relativa a las condiciones y plazos en que podrá darse curso a esa petición sea trasladada a un comité intersesión. Con objeto de aprovechar la presencia de

las en "Partes Contratantes" significa el conjunto de países actuando colectivamente.

los representantes del Japón en la Séptima Reunión, los miembros del Comité Especial encargado del orden del día y de las cuestiones planteadas en el intervalo entre dos reuniones, en funciones entre la Sexta y Séptima Reuniones, se han reunido con los representantes del Japón con el fin de obtener las informaciones que sean útiles al comité futuro encargado de examinar la petición del Japón.

Al terminarse la Reunión, se ha fijado el 2 de febrero de 1953 como fecha de convocación de la reunión del nuevo Comité Intersesión, para que prosiga el examen de este asunto.

# Unión aduanera entre la Unión Sudafricana y Rodesia del Sur

En 1949, las Partes Contratantes decidieron autorizar a la Unión Sudafricana y a Rodesia del Sur para que se acogieran a los beneficios del Artículo XXIV relativo a la formación de uniones aduaneras. De conformidad con el citado artículo, las Partes Contratantes tienen que considerar principalmente, los dos puntos siguientes: en primer lugar, determinar si los acuerdos provisionales concertados por dos o más partes contratantes con objeto de formar una unión aduanera son de naturaleza a conseguir que sea completa, y en segundo lugar, si el período interino considerado es razonable.

En el transcurso de su Séptima Reunión, las Partes Contratantes han tomado nota del tercer informe anual sometido por el Consejo de la Unión Aduanera de la Unión Sudafricana y de un informe formulado por los dos Gobiernos correspondientes con respecto a los progresos realizados durante los tres primeros años para la supresión de los aranceles y otras reglamentaciones comerciales de carácter restrictivo existentes en sus países respectivos, así como para la aplicación en el comercio con otras partes contratantes de aranceles y otras reglamentaciones uniformes. El representante de la Unión Sudafricana ha puesto de relieve los progresos realizados para obtener la nivelación de las tarifas y ha mencionado el acuerdo concertado con objeto de establecer reglamentaciones comerciales y normas aduaneras similares.

#### Zona de libre comercio entre Nicaragua y El Salvador

En la Sexta Reunión, las Partes Contratantes examinaron el Tratado concertado en agosto de 1951 entre Nicaragua (parte contratante) y El Salvador (que no es parte del Acuerdo) para el establecimiento de una zona de libre comercio. Decidieron entonces autorizar a Nicaragua para que se acogiera a las disposiciones del artículo XXIV, relacionadas con las zonas de libre comercio. Nicaragua se comprometió a formular informes anuales sobre las medidas que adoptara de conformidad con ciertos artículos del Tratado que reservan el derecho a imponer restricciones cuantitativas a la importación de determinadas mercancías especificadas y a introducir modificaciones en

las listas de productos que benefician de la exoneración de derechos de aduana para la exportación y la importación de un país a otro.

En la reunión actual, las Partes Contratantes han tomado nota del primer informe anual de Nicaragua y de una declaración del representante de El Salvador, relativa a los arreglos comerciales concertados entre ambos países.

Autorización concedida a Ceilán en virtud del artículo XVIII para que adopte determinadas nuevas medidas de protección

En el artículo XVIII del Acuerdo General se dispone que se puede autorizar a una parte contratante para que adopte medidas de protección no discriminatorias, con objeto de favorecer su desarrollo económico. Ceilán es una de las partes contratantes que han sido autorizadas, de conformidad con dicho artículo, para que adopte o mantenga temporalmente vigentes medidas de este carácter. En el transcurso de su Tercera Reunión, las Partes Contratantes autorizaron a Ceilán para que pusiera en vigor determinadas disposiciones reglamentando las importaciones, en aplicación del *Industrial Products Act Nº 18* (Ley relativa a los Productos Industriales), con objeto de facilitar la venta de determinados productos locales, mediante una reglamentación de la importación de los productos extranjeros similares.

En la presente Reunión, la Delegación de Ceilán ha solicitado de las Partes Contratantes que le autoricen, de acuerdo con el párrafo 7 del artículo XVIII, para añadir cuatro productos más en la lista de productos para los que tiene ya concedida una derogación. Dicha petición fué examinada por un Grupo de Trabajo y las Partes Contratantes han decidido conceder la autorización solicitada.

#### Protocolos y listas

En cada una de sus reuniones, las Partes Contratantes examinan la situación de los protocolos, y especialmente la de los que no han recibido todavía un número suficiente de ratificaciones para poderlos poner en vigor. En la presente Reunión, han examinado, por lo tanto, la conveniencia de prorrogar nuevamente el plazo concedido a Brasil, Nicaragua, Corea y Filipinas para que firmen el Protocolo de Torquay; han examinado asimismo la situación especial de Uruguay, que no ha firmado aún ni el Protocolo de Annecy ni el de Torquay. Las Partes Contratantes han decidido conceder las prórrogas siguientes:

- a) para la firma del Protocolo de Torquay:
   Brasil y Nicaragua, hasta el 31 de diciembre de 1952;
   Corea y Filipinas, hasta el 21 de mayo de 1953;
- b) para la firma de los Protocolos de Annecy y de Torquay: Uruguay, hasta el 30 de abril de 1953.

Como en las reuniones precedentes, las Partes Contratantes han considerado las rectificaciones que las partes contratantes desean que se efectúen en sus listas de concesiones arancelarias. Por consiguiente, se ha establecido un Protocolo de Rectificaciones y Modificaciones para las solicitadas, que está dispuesto para la firma.

# II. CUESTIONES QUE SE DERIVAN DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO XXIII. PROCEDIMIENTO PREVISTO PARÁ LAS QUEJAS

#### Impuestos interiores del Brasil

Durante su Tercera Reunión, las Partes Contratantes examinaron una queja que formuló Francia, apoyada por otras partes contratantes, relativa a la agravación del elemento de discriminación que implicaban determinados impuestos interiores que percibe el Brasil sobre ciertos productos de exportación franceses, británicos y americanos, tales como: coñac, aperitivos, relojes, cerveza y cigarrillos. Subsiguientemente, Brasil aseguró que sometería al Congreso una modificación de dicha legislación. En la Quinta Reunión, las Partes Contratantes examinaron, a petición del Brasil, el proyecto de ley modificando la legislación vigente en lo que concierne al impuesto de consumo, que el Gobierno de ese país consideraba someter a su Asamblea Legislativa. Estimaron que la citada ley debía, en conjunto, eliminar el elemento de discriminación del impuesto aplicado desde 1947 y, por tanto, ajustar el régimen brasileño de impuestos de consumo al Acuerdo General, en el marco de las disposiciones transitorias del Protocolo de Aplicación Provisional del Acuerdo.

En el curso de la presente Reunión, el representante del Brasil ha informado a las Partes Contratantes que se ha creado una comisión para revisar las tarifas arancelarias brasileñas, con objeto de que se ajusten más a las necesidades de la economía del país, y dar un carácter más concreto a la adhesión del Brasil al GATT. Ha declarado asimismo que la cuestión relacionada con los impuestos interiores está asociada a estas otras dos cuestiones, y ha solicitado que se incluya en el orden del día de la Octava Reunión. Las Partes Contratantes lo han decidido así.

## Impuesto de compra del Reino Unido

Durante la Quinta Reunión, se formuló una queja relacionada con el impuesto establecido en el Reino Unido sobre la compra de productos utilitarios, por estimarse que determinados elementos surtían efectos de protección y de discriminación, contrarios a las disposiciones del artículo III del Acuerdo. La citada queja ha sido retirada. Las Partes Contratantes han reconocido que las modificaciones efectuadas en el citado impuesto, en el marco del Plan "D", eliminan el elemento de discriminación que implicaba y ponen de

este modo al sistema británico de impuesto de compra en perfecta armonía con las disposiciones del GATT.

Restricciones a la importación de productos lecheros en los Estados Unidos

En el curso de la Sexta Reunión, los representantes de los Países Bajos y Dinamarca, apoyados por los de Italia, Nueva Zelandia, Noruega, Australia, Francia y Canadá, se quejaron de que las restricciones a la importación aplicadas por los Estados Unidos en virtud del artículo 104 del Defense Production Act de dicho país anulaban o menoscababan, según los términos del artículo XXIII del Acuerdo, las concesiones que había otorgado y que esas restricciones constituían una infracción del artículo XI. Dichas restricciones entraron en vigor el 9 de agosto de 1951. Las Partes Contratantes reconocieron que la queja era fundada, pero teniendo en cuenta los serios esfuerzos realizados por el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos para que se anulara dicho artículo 104, decidieron dejar esta cuestión pendiente en el orden del día.

Cuando se prorrogó en julio de 1952 el *Defense Production Act*, se mantuvo el artículo 104, pero fué enmendado, y el Gobierno de los Estados Unidos efectuó diversas modificaciones, como consecuencia de las citadas enmiendas, en las modalidades de aplicación de las restricciones a los productos lecheros, modificaciones que han tenido por efecto atenuar su severidad.

En el curso de la Séptima Reunión, un determinado número de delegaciones han declarado que sus países respectivos continúan siendo perjudicados en sus exportaciones de productos lecheros, debido a las restricciones norteamericanas, y que el mantenimiento en vigor del artículo 104 constituye una infracción de las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo General. Las Partes Contratantes han reconocido que, al no derogar el artículo 104, los Estados Unidos continúan infringiendo dichas obligaciones. Han tomado nota de que determinadas delegaciones se han reservado el derecho a recurrir a medidas de represalias en el caso de que no se anulen las restricciones impuestas por los Estados Unidos; han recomendado también que el Gobierno de los Estados Unidos prosiga sus esfuerzos con miras a la derogación del artículo 104 citado, ya que esto sería la única solución satisfactoria del problema. Esta cuestión será mantenida en el orden del día, con objeto de que, si procede, sea considerada nuevamente en el curso de la Octava Reunión; en el caso de que, durante el intervalo entre ambas reuniones, uno o varios países deseen adoptar medidas de represalias, será preciso convocar una reunión especial para que determine si las medidas que dichos países puedan adoptar se ajustan a los términos del artículo XXIII.

La delegación de los Países Bajos ha propuesto, de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXIII, reducir durante 1953 sus importaciones de harina de trigo procedentes de los Estados Unidos, como compensación por el perjui-

cio sufrido en sus exportaciones, a causa de las restricciones que impone el artículo 104. Por consiguiente, las Partes Contratantes han autorizado a los Países Bajos para que, en 1953, reduzcan de 72,000 a 60,000 toneladas métricas el límite de sus importaciones de harina de trigo procedentes de los Estados Unidos.

Restricciones belgas a la importación de mercaderías procedentes de la zona dólar

En el curso de la Sexta Reunión, los Estados Unidos y Canadá se quejaron de que las restricciones aplicadas a la importación por la Unión Económica de Bélgica y Luxemburgo perjudicaban a su comercio; estimaban que dichas medidas constituían una infracción de las disposiciones del Acuerdo General y que la cuestión debía, por lo tanto, ser examinada por las Partes Contratantes. Se decidió no dar, durante la Reunión, curso a dicha petición porque la Delegación belga aseguró que la U.E.B.L. no renunciaba a los principios en que se funda su política comercial, que Bélgica tenía la intención de atenerse a las reglas establecidas por el GATT y que reduciría a un mínimo estricto la duración de las restricciones aludidas.

En febrero de 1952, el Comité Intersesión del GATT constituyó un grupo de trabajo para que examinara la cuestión, pero decidió no convocarlo hasta que el Fondo Monetario Internacional facilitara la información correspondiente sobre la consulta que debía efectuar con Bélgica, de acuerdo con el artículo XIV de sus Estatutos. En el curso de la Séptima Reunión, la Delegación de Bélgica ha informado a las Partes Contratantes que el Gobierno belga estima que las circunstancias le permiten adoptar, aun cuando con cierta prudencia, las disposiciones oportunas para volver a un régimen exento de restricciones cuantitativas. El Gobierno belga se propone, pues, adoptar, como primera medida, las disposiciones oportunas para hacer más flexibles, en un futuro próximo, las restricciones que aplica a las importaciones procedentes de la zona dólar.

Las delegaciones de los Estados Unidos y Canadá han expresado la satisfacción que les producen las proposiciones belgas, y han reconocido que no sería de ninguna utilidad proseguir el examen de este problema durante la Séptima Reunión, puesto que el Gobierno belga no dará a conocer el detalle de su plan hasta dentro de dos o tres meses.

#### Subsidios familiares belgas

El 4 de agosto de 1930 se promulgó una ley belga instituyendo, en beneficio de los trabajadores, un régimen de subsidios familiares. Estos subsidios se financian por medio de contribuciones impuestas a los empleadores belgas, y con objeto de compensarlas, se percibe un impuesto especial de 7.5% ad valo-

rem sobre determinados productos importados por las autoridades gubernamentales, provinciales y municipales belgas. Se puede conceder la exención de dicho impuesto para las importaciones procedentes de países en que existan contribuciones análogas impuestas a los empleadores ya sea mediante medidas legislativas, ya sea en virtud de acuerdos colectivos.

En el curso de la Sexta Reunión, los Gobiernos danés y noruego indicaron que, teniendo en cuenta que se había eximido a determinadas partes contratantes del impuesto (por la razón mencionada anteriormente, habían solicitado del Gobierno belga que les concediera un trato análogo, haciendo constar que no se podía considerar a su legislación social como menos onerosa o menos avanzada que la de Bélgica. Sin embargo, el Gobierno belga no había juzgado posible todavía acceder a las peticiones de Dinamarca y de Noruega.

Las Partes Contratantes consideraron en el curso de la Sexta Reunión que el elemento de discriminación no se ajustaba al artículo I y, en vista de que la delegación belga declaró que sería necesario un determinado período para efectuar las modificaciones administrativas necesarias, se le concedió un plazo.

En la Séptima Reunión, la delegación belga ha declarado que, à causa de dificultades de carácter legislativo, no ha cambiado la situación, pero que su gobierno considera la preparación de un nuevo proyecto de ley para someterlo al Parlamento. Los representantes de Dinamarca, Noruega, Austria y Alemania han insistido sobre el hecho de que los impuestos a la importación que percibe Bélgica continúan teniendo un carácter de discriminación. Después de examinar el aspecto jurídico de la cuestión, el Subgrupo encargado de las Quejas ha estimado que la legislación belga sobre los subsidios familiares es incompatible con las disposiciones del Acuerdo General y que se inspira en conceptos contrarios al espíritu del citado Acuerdo. Por consiguiente, las Partes Contratantes han recomendado al Gobierno belga que adopte en seguida las medidas necesarias para abolir la discriminación en cuestión y que, a este respecto, facilite la información correspondiente antes de que se inaugure la Octava Reunión.

Coeficientes de conversión que aplica Grecia para calcular los derechos de aduana

El gobierno griego aplica diversos "coeficientes" para convertir en dracmas papel los tipos de los derechos específicos de su tarifa aduanera, que se expresan en dracmas metal. En el curso de las negociaciones arancelarias entabladas por el gobierno helénico en Annecy y Torquay, aceptó mantener los coeficientes en vigor antes de 1939 para convertir las dracmas papel de los tipos de los derechos en dracmas metal, aplicables a los productos que figuran en la lista XXV, que es la lista griega de concesiones arancelarias. En virtud de una decisión adoptada el 10 de julio de 1952, el Gabinete griego ha elevado, para

un determinado número de productos, los citados coeficientes a niveles que exceden de los que se especifican en su lista.

En la Séptima Reunión, el gobierno del Reino Unido ha puesto de relieve, así como otras partes contratantes interesadas, que la decisión de Grecia constituye una infracción de las disposiciones del párrafo i) del artículo II del Acuerdo General, comprendiendo sin embargo que el gobierno helénico tropieza con serias dificultades económicas. El gobierno de Grecia ha reconocido que esta medida excepcional es incompatible con las obligaciones que ha contraído en virtud del Acuerdo, y la delegación helénica, cuando examinó la cuestión del Subgrupo encargado de las Quejas, se ha comprometido a restablecer, antes del 1º de julio de 1953, los coeficientes especificados en su lista en los niveles establecidos en el marco del Acuerdo. La Delegación del Reino Unido y las demás delegaciones interesadas han aceptado esta solución del problema. Las Partes Contratantes han tomado nota del compromiso contraído en nombre del gobierno de Grecia, pidiéndole que informe acerca de las disposiciones adoptadas para cumplirlo.

#### Impuesto especial de importación establecido por Grecia

El 27 de noviembre de 1951, el gobierno griego estableció un impuesto sobre determinadas mercancías de importación. Dicha medida, con respecto a la cual el gobierno francés ha formulado una protesta en el curso de la Séptima Reunión, por considerarla contraria a las disposiciones del artículo III, fué anulada el 31 de diciembre de 1951. Ha sido sustituída por nuevas disposiciones que, a juicio del gobierno griego, han de impedir indirectamente la depreciación de la dracma. Las citadas disposiciones autorizan a que el Banco de Grecia perciba un impuesto sobre las divisas extranjeras, que se recibe la mitad al abrirse el crédito y la otra mitad en el momento de la liquidación definitiva en divisas. Después de haber sido discutida en el curso de una sesión plenaria, se trasladó esta cuestión al Subgrupo encargado de las Quejas.

El Subgrupo estimó que se planteaban un gran número de cuestiones complejas y que las informaciones de que se dispone en la actualidad sobre el carácter del sistema de imposición en cuestión o sobre su modo de aplicación no eran suficientes para que pudiera decidir si dicho impuesto se ajusta al artículo III o a otras disposiciones del GATT, sugiriendo que se pidan informaciones complementarias acerca de su funcionamiento; las Partes Contratantes han aceptado dicha sugestión. Pedirán también al Fondo Monetario Internacional que indique si la imposición de tal impuesto no constituye una práctica asimilable a un sistema de tipo de cambio múltiple. Se estima que el citado procedimiento permitirá a las Partes Contratantes que resuelvan esta cuestión en el curso de la Octava Reunión.

Aumento de los derechos aduaneros sobre los higos secos en los Estados Unidos

La delegación de Grecia, apoyada por las de Italia y Turquía, ha llamado la atención de las Partes Contratantes sobre las repercusiones que tiene en el comercio de exportación de dichos países el aumento de 4½ centavos por libra de los derechos de aduana sobre los higos secos, efectuado por los Estados Unidos el 30 de agosto de 1952. (Anteriormente, el tipo de estos derechos era de 2½ centavos por libra, en virtud de una concesión otorgada a Turquía en 1951, durante las negociaciones de Torquay.) El representante de los Estados Unidos ha declarado que comprende la situación de los países afectados por dicha medida, y ha aceptado entablar con sus delegaciones respectivas las consultas previstas en el Acuerdo General, con objeto de restablecer el equilibrio alterado al anularse la concesión.

A consecuencia de dichas consultas, las Partes Contratantes han adoptado una resolución, propuesta conjuntamente por Grecia, Turquía y Estados Unidos. En virtud de la misma: a) el gobierno de los Estados Unidos se ha comprometido a invitar a la Comisión Arancelaria a que estudie lo más pronto posible los hechos invocados y, en todo caso, con tiempo suficiente para que se puedan examinar los resultados de este estudio durante la Octava Reunión); b) el gobierno de Turquía ha decidido modificar provisionalmente el porcentaje de determinados derechos de importación en lo que concierne a los productos norteamericanos; la citada modificación sólo será válida mientras los Estados Unidos mantengan el aumento de sus derechos sobre los higos secos; c) los gobiernos de los Estados Unidos y de Grecia han iniciado un estudio de los intercambios entre ambos países, con objeto de determinar si el primero de los Gobiernos citados puede conceder al segundo concesiones que tengan un carácter de compensación.

Queja de Noruega con respecto al trato reservado por Alemania a las importaciones de sardinas (Brisling)

Noruega se quejó de que la República Federal de Alemania efectuaba una discriminación contraria a las disposiciones del Acuerdo General con respecto a las sardinas noruegas (Brisling), y dicha queja fué trasladada al subgrupo correspondiente, después de haberse discutido esta cuestión en sesión plenaria. El Subgrupo ha estimado que las medidas adoptadas por el Gobierno alemán no son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo General, pero a pesar de todo reducen el valor de las concesiones que Alemania otorgó a Noruega en el curso de las negociaciones arancelarias de Torquay. Por consiguiente, las Partes Contratantes han recomendado a la República Federal de Alemania que examine los medios conducentes a suprimir la desigualdad que pueda existir, desde el punto de vista de la competencia, entre las sardinas noruegas

(Brisling) y otras clases de sardinas, así como que inicie consultas con Noruega en lo que se refiere a los resultados del citado examen. Ambas delegaciones han aceptado esta recomendación y se han comprometido a informar a las Partes Contratantes en el curso de la próxima Reunión.

Percepción por Pakistán de un derecho de licencia y de un impuesto sobre las exportaciones de yute en bruto

Las Partes Contratantes han tomado nota de la queja que ha formulado la India con respecto al derecho de licencia y al impuesto que percibe Pakistán sobre las exportaciones de yute en bruto. Se ha convenido que la cuestión será examinada por el Comité Intersesión en el caso de que el Gobierno indio estime necesario, de acuerdo con las circunstancias y teniendo en cuenta cualquier consulta que pueda celebrarse entre ambos Gobiernos, solicitar de las Partes Contratantes que se reanude el examen de esta cuestión.

#### III. ARANCELES ADUANEROS Y NEGOCIACIONES SOBRE LOS MISMOS

Reducción de los niveles de las tarifas aduaneras

En el curso de la Sexta Reunión, la Delegación francesa sometió una proposición tendiente a que se efectuara una reducción general de un 30% en las tarifas aduaneras, que se llevaría a cabo en un plazo de tres años, por etapas anuales de un 10%. El citado plan, presentado por el señor Pflimlin cuando era Ministro de Comercio, implicaba diferencias importantes en relación con un plan que sometieron en Torquay, en 1951, los países del Benelux y que tendía principalmente a nivelar las tarifas europeas.

Se constituyó entonces un Grupo de Trabajo para que examinara la reducción de los niveles de las cifras. En el curso de este año, un Subgrupo del Grupo de Trabajo ha celebrado tres reuniones y establecido un informe. El citado informe, en el que se exponen detalladamente los aspectos técnicos del plan francés, ha permitido al Grupo de Trabajo estudiar la proposición francesa en sus líneas generales y examinar si debían modificarse, y en qué medida, sus principales disposiciones, para tener en cuenta las diferencias existentes entre las condiciones económicas y sociales de los diferentes países.

Las Partes Contratantes han tomado nota de los progresos realizados para llegar a una solución de los múltiples problemas que afectan el plan de reducción general de los niveles de las tarifas aduaneras, y han invitado al Grupo de Trabajo a que prosiga su estudio, teniendo en cuenta, especialmente, las proposiciones adicionales que ha formulado la Delegación francesa en la Séptima Reunión.

En febrero de 1952, el Consejo de Europa sometió a las Partes Contratantes una recomendación, adoptada por la Asamblea Consultiva, relativa al establecimiento de una política común para reducir los niveles de las barreras

aduaneras de Europa. La citada proposición ha sido considerada con independencia del plan francés, y las Partes Contratantes la han trasladado a un grupo de expertos aduaneros. El informe de los citados expertos será transmitido al Consejo de Europa.

Trato especial concedido por Italia a los productos originarios de Libia

Durante la Sexta Reunión, las Partes Contratantes autorizaron al gobierno de Italia, de acuerdo con su petición, para que continuara durante un año más eximiendo de derecho de importación a determinados productos de origen y de procedencia libaneses. En la presente Reunión, el gobierno italiano, apoyado por el de Libia, ha solicitado la autorización para seguir concediendo ese trato aduanero especial a ciertos productos de Libia. Después de examinar esta cuestión, las Partes Contratantes han decidido permitir una exención de derechos de entrada en Italia a una determinada lista de productos de Libia, durante un nuevo período de tres años. Durante este período, el gobierno italiano someterá anualmente un informe sobre la aplicación del régimen especial, y el gobierno de Libia presentará informes anuales sobre sus planes de desarrollo económico.

Negociaciones arancelarias entre la República Federal de Alemania y Austria

Durante la Séptima Reunión, se han llevado con éxito negociaciones arancelarias entre la República Federal de Alemania y la República de Austria. El Acuerdo establecido concierne a determinadas concesiones adicionales, de carácter recíproco, el Acuerdo aduanero concertado el año 1951 en el marco de la Conferencia arancelaria de Torquay. Dicho Acuerdo entrará en vigor tan pronto como sea aprobado por los Cuerpos legisladores de ambos países.

IV. CUESTIONES DIVERSAS, PLANTEADAS POR LOS GOBIERNOS Y LAS ORGANIZACIONES
NO GUBERNAMENTALES

Comunidad Europea del Carbón y del Acero: derogaciones concedidas sobre determinadas disposiciones del Acuerdo General

El 18 de abril de 1951, Bélgica, la República Federal de Alemania, Francia, Luxemburgo, Italia y los Países Bajos concertaron un Tratado constituyendo la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, así como un Convenio anexo relativo a las disposiciones transitorias. Este Tratado ha entrado en vigor el 23 de julio de 1952. En su Artículo 2, se dispone que la misión de la Comunidad será la de establecer un mercado común con objeto de contribuir a la expansión económica, al fomento del empleo y a la elevación del nivel de vida en los países participantes. El establecimiento de este mercado común implica la abolición entre los seis países de la Comunidad de los derechos de

entrada y de salida, así como de las restricciones cuantitativas sobre el carbón y el acero.

Los seis Estados miembros de la Comunidad son partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y han sometido una petición a las Partes Contratantes para que se les conceda la derogación de determinadas obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo General. Esta petición se refiere principalmente a la cláusula de nación más favorecida, que constituye el objeto del artículo I del Acuerdo, y a la regla de no discriminación, estipulada en el artículo III, relativo a la aplicación de restricciones cuantitativas.

Después de debatirse esta cuestión en sesión plenaria, la petición de derogación, formulada por los seis países de acuerdo con el párrafo 5 (a) del artículo XXV, fué sometida a la consideración detenida de un Grupo de Trabajo. Las Partes Contratantes han adoptado el informe del citado Grupo y la decisión relativa a la concesión de ciertas derogaciones que figura en el mismo, habiéndose notificado oficialmente la decisión, el 10 de noviembre de 1952, al delegado de Bélgica (que representaba a los seis países interesados), así como a un miembro de la Alta Autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

#### Resoluciones de la Cámara de Comercio Internacional

En el curso de su Décimotercer Congreso, celebrado en Lisboa en junio de 1951, la Cámara de Comercio Internacional adoptó una serie de resoluciones relativas a la reducción de las trabas al comercio. Algunas de dichas resoluciones se referían al valor en aduana, nacionalidad de los productos manufacturados, requisitos exigidos en materia de documentos, formalidades consulares, formalidades relativas a las restricciones cuantitativas y trato aduanero a las muestras y al material de publicidad. Dichas resoluciones fueron sometidas a las Partes Contratantes.

En la Sexta Reunión, las Partes Contratantes crearon un Grupo de Trabajo que preparó el texto de un proyecto de convenio tendiente a facilitar la importación de muestras comerciales y de material de publicidad. El mismo Grupo de Trabajo estableció también un proyecto de recomendación sobre las formalidades consulares y otro sobre los requisitos exigidos en materia de documentos para la importación de mercancías. Con objeto de que los estudiaran y formularan sus observaciones, se enviaron el proyecto de convenio y los dos proyectos de recomendación a los gobiernos y a la Cámara de Comercio Internacional.

Después de un estudio minucioso realizado por un Grupo de Trabajo, previa consulta con los representantes de la Cámara de Comercio Internacional, las Partes Contratantes han decidido en el curso de su Séptima Reunión lo siguiente:

- a) adoptar el texto de un proyecto de convenio internacional para facilitar la importación de muestras comerciales y de material de publicidad. Con objeto de que los gobiernos tengan tiempo suficiente para examinar el indicado proyecto de convenio, se ha decidido que éste no estará dispuesto para la firma antes del primero de febrero de 1953. Entonces, se publicará un comunicado de prensa detallado con respecto al mismo;
- b) adoptar reglas uniformes con respecto a las formalidades consulares y a los requisitos exigidos en materia de documentos para la importación de mercancías. Estas reglas uniformes serán publicadas en Ginebra dentro de dos o tres semanas;
- .c) adoptar una resolución concerniente a la aplicación de restricciones de importación y de exportación en el caso de contratos existentes.

Las Partes Contratantes han proseguido asimismo sus estudios sobre el valor en aduana y la nacionalidad de las mercancías importadas, con el fin de que se puedan considerar estas cuestiones en el curso de una reunión posterior.

#### Subvención de los Estados Unidos a la exportación de pasas (Sultanas)

El gobierno griego ha hecho observar que el de los Estados Unidos subvencionaba desde 1949 la producción nacional de pasas secas (sultanas), con objeto de estimular la exportación; esto tiene como consecuencia que Grecia, que sólo dispone de un pequeño número de productos de exportación, corre el riesgo de perder una salida tradicional. Por su parte, la Delegación turca ha subrayado también que las subvenciones de que se trata ejercen un efecto perjudicial en otros países productores. La Delegación de los Estados Unidos declaró que estaba dispuesta a entablar consultas con los países interesados, habiéndose iniciado por lo tanto durante la Reunión consultas de carácter bilateral, que serán proseguidas, y la cuestión figurará en el orden del día de la Octava Reunión.

#### Administración del acuerdo general

Según se ha indicado al principio, las Partes Contratantes han reelegido como Presidente y Vicepresidente al Sr. Johan Melander y al Sr. J. A. Tonkin, respectivamente.

Las Partes Contratantes han examinado las disposiciones adoptadas para la continuidad de la aplicación del Acuerdo, comprendidas las normas para el intervalo entre dos reuniones. Con objeto de que ejerza sus funciones en el intervalo entre la Séptima y Octava Reuniones, se ha restablecido el Comité Especial del Orden del Día y de las Cuestiones de Intersesión. El Comité se reunirá en Ginebra el 2 de febrero de 1953.

Las Partes Contratantes han acordado que la Octava Reunión se inaugurará en Ginebra el 17 de Septiembre de 1953.

## LISTA DE LAS 34 PARTES CONTRATANTES DEL ACUERDO GENERAL

Alemania (República Federal de) India Indonesia Australia Austria Italia Bélgica Liberia Luxemburgo Birmania Brasil Nicaragua Canadá Noruega Nueva Zelandia Ceilán Cuba Países Bajos Checoeslovaquia Pakistán Chile Perú Dinamarca Reino Unido República Dominicana Estados Unidos

Finlandia Rodesia del Sur

Francia Suecia Grecia Turquía

Haití Unión Sudafricana

# Gobiernos representados por observadores en la Séptima Reunión

Colombia Libia
Corea México
Costa Rica Suiza
El Salvador Yugoeslavia

Japón

#### Organizaciones intergubernamentales representadas en la Séptima Reunión

Naciones Unidas Fondo Monetario Internacional Oficina Internacional del Trabajo

Organización Europea de Cooperación Económica

Consejo de Europa

Alta Autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

Grupo de Estudio para la Unión Aduanera Europea.

Los representantes de la Cámara de Comercio Internacional prestaron su concurso al Grupo de Trabajo que examinó las resoluciones de la CCI.